



RESOLUCIÓN No. 3348

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Mayor NUBIA PATRICIA BASTO CAMPOS Identificado con la CC No 51.879.112, en calidad de Administradora del Centro Social de Agentes de la Policía Nacional de Colombia, mediante radicado No 58946 de 15 de Diciembre del 2006, solicitó permiso o autorización de tala de veinticuatro (24) árboles de diferentes especies ubicados en espacio privado de la Diagonal 44 No 68 B-30, barrio Salitre Greco, localidad de Fontibón de ésta ciudad .

Que una vez cumplido el lleno de los requisitos exigidos se profirió la Resolución No1900 de fecha 6 de Julio de 2007 mediante la cuál se autorizó el tratamiento silvicultural de Tala de veintitrés (23) individuos arbóreos correspondientes a las especies Urapan(9) pino candelabro (4), acacia negra (1), cerezo(3), ciprés(4), pino monterrey(1), y acacia japonesa (1).

Que mediante memorando con radicado 2007IE1931 de fecha 21 de Febrero de 2007 la Oficina de Control de Flora y Fauna se reportó a la Secretaría Distrital de Ambiente que se inventariaron veinticuatro (24) individuos arbóreos sin embargo en el momento de la visita se encontró que el árbol identificado con las fichas técnicas anexas "**con el Número 21 fue talado**", el cuál correspondía a la especie pino candelabro (Pinus cembra) sin la debida autorización por parte de la autoridad ambiental.

49



CONSIDERACIONES JURIDICAS

La carta Política de 1991, se constituyó en materia ambiental como "la Constitución Ecológica", dada la importancia que le otorga a la defensa del Medio Ambiente y en especial a la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es así como en el Artículo 8 se impone como premisa normativa Constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyó mecanismo que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como lo preceptúa en su Artículo 79, cuya esencia fundante lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades publicas.

El Artículo 80 Constitucional, le asigna al estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad Estatal la prevención y control de agente de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad Sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales y que consecuencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que es en virtud de las funciones que le fueron asignadas por mandato de la Constitución y la Ley, y en atención a los principios generales ambientales bajo los que se formula la política ambiental de nuestro país es que esta Secretaría desarrolla sus funciones de control y vigilancia y seguimiento ambiental.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 84 y 85, faculta a esta Secretaría, para imponer sanciones cuando ocurriere violación a la Ley ambiental y prescribe:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones



Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que inicie la investigación penal respectiva”.

Que la Dirección de Evaluación y Seguimiento Oficina de Flora y Fauna, en visita de verificación hecha por un profesional de esta entidad, estableció la tala de un individuo arbóreo sin el previo permiso de la autoridad ambiental, lo cuál se constituye como conducta infractora que será sancionada de acuerdo al Decreto 1594 de 1984, y los Art.84, y 85 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 85 Ibidem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de



infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 *Ibidem*, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes".

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que el Decreto 472 de 2003 dispone en el numeral 1º del artículo 15, como medidas preventivas y sanciones: El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas:

1. *"Tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA.(...)"*

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al Centro Social de Agentes de la Policía Nacional, representado legalmente por la Mayor NUBIA PATRICIA BASTO CAMPOS Identificado con la CC No 51.879.112, en calidad de Administradora del CESAG., por los presuntos hechos anteriormente mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de generar la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales esta investida.

Que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 16 de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde



suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir Investigación Ambiental y formular el respectivo pliego de cargos al Centro Social de Agentes de la Policía Nacional, representada por la Mayor Nubia Patricia Basto Campos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental en contra del Centro Social de Agentes de la Policía Nacional, Representado Legalmente por la Mayor Nubia Patricia Basto Campos, Directora del Centro Social de Agentes de la Policía por los hechos informados mediante memorando con radicado No 2007 EI 1931 de la Oficina de Control de Flora y Fauna del 21 de Febrero de 2007.

ARTICULO SEGUNDO: Formular al Centro Social de Agentes de la Policía Nacional, el siguiente cargo:

CARGO UNICO: "Por haber talado sin autorización el individuo arbóreo según ficha técnica de registro No 21, correspondiente a la especie pino candelabro (*Pinus Cembra*), pretermittiendo lo señalado en el Artículo 6 del Decreto Distrital 472 de 2003".

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente providencia al Centro Social de Agentes de la Policía Nacional, Ubicado en la Diagonal 44 No 68 B-30, a través de su Representante Legal Mayor Nubia Patricia Basto Campos o quien haga sus veces.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo 207 del decreto reglamentario 1594 de 1984 los presuntos contraventores tienen el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTICULO QUINTO: El expediente No. DM-08-07-2804 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3348

ARTICULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 18 SEP 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Mario Ardila Ripcón
Revisó: Dr. Diego Díaz
Exp. DM-08-07-2804

